



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000100

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2020

ACTOR: FIDENCIO ROMERO
TOBÓN

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
señalado al rubro, del juicio para la protección de los derechos político-
electores de la ciudadanía interpuesto por Fidencio Romero Tobón,
por su propio derecho y autoadscribiéndose como persona indígena
nahua, en contra de la omisión legislativa parcial del Honorable
Congreso del Estado de Puebla de prever un recurso sencillo y
efectivo para tutelar los derechos político-electorales de las
comunidades indígenas.

RESULTANDO:

1. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Congreso:	Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.
Declaración de la ONU:	Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El seis de octubre el actor presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía en contra de omisiones del Congreso del Estado de Puebla.

2.2. El siete de octubre el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente inherente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-021/2020 y lo turnó a su ponencia para la sustanciación y resolución correspondiente.

2.3. El nueve de octubre la autoridad responsable remitió a este Tribunal informe justificado y las constancias de publicitación correspondientes.

2.4. El doce de octubre, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión.

2.5. Una vez que fue sustanciado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante proveído de doce de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Fidencio Romero Tobón, al considerar que la omisión del Congreso del Estado de Puebla de regular un recurso para las comunidades indígenas vulnera derechos establecidos en la Constitución.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de

cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*¹ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*³.

TERCERO. Perspectiva intercultural. En el caso en concreto el actor se autoadscribe como indígena nahua, calidad que este Tribunal le reconoce en armonía con el artículo segundo constitucional y con la jurisprudencia 12/2013 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*⁴.

Así, el actor es indígena nahua, lo cual, supone el derecho de participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política y la representación de su comunidad para combatir las posibles contravenciones a sus derechos político-electorales.

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas.

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2020

00000102

Por tanto, es de referirse que el actor reclama la omisión del Congreso de proporcionar un medio de impugnación efectivo y con plazos razonables para las comunidades indígenas, por lo que en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."*⁵

Así, se deben tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero, sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Además, derivado de las circunstancias de interculturalidad, se atenderán los criterios determinados por Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*⁶.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

El actor señala que le causa **agravio** la omisión del Congreso de establecer en la normativa local electoral un medio de impugnación sencillo, efectivo y con plazos razonables para su interposición para las comunidades indígenas, con lo que vulnera normas constitucionales e internacionales vigentes.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

De lo antes citado se desprende que el actor tiene como **pretensión** que se ordene al Congreso realizar adecuaciones a las Constitución local y al CIPEEP para que se considere un medio de impugnación sencillo, efectivo y con plazos razonables para su interposición para las comunidades indígenas.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se centra en dilucidar si el Congreso ha incluido en la normatividad electoral un medio de impugnación que proteja los derechos político-electorales de los ciudadanos que integran pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales.

QUINTO. Pruebas.

A continuación, se listan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por los actores y las de adquisición procesal:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Fidencio Romero Tobón.
2. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.
3. Copia certificada del nombramiento de María del Rosario Evangelista Rosas como Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de veinte de mayo de dos mil diecinueve.
4. Copia certificada de la Minuta de Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de quince de julio.
5. Originales de las constancias de publicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía consistente en auto de recepción de medio de impugnación interpuesto por Fidencio Romero Tobón de siete de octubre, cédula de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

notificación por estrados de misma fecha, certificación de no presentación de tercero interesado de nueve del mismo mes y razón de retiro con la misma data.

6. Copia certificada de impresión de fotografías, sin fecha, que corresponden a la publicitación del medio en los estrados de la Secretaría General del Congreso del Estado de Puebla.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en el numeral 3, 4, 5 y 6 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

El numeral señalado como 1 es una documental privada en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 2, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

QUINTO. Marco normativo. Para el estudio del caso en concreto se cita el marco legal relativo a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y los medios de impugnación existentes en materia de derechos político-electorales:

Constitución

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2020

00000104

cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley (...)."

Artículo 14. (...).

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)."

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]"

En los mencionados artículos de la Constitución se reconocen los derechos humanos de cualquier persona que esté en territorio mexicano y la protección de éstos conforme a las normas nacionales e internacionales; se prohíbe la discriminación de cualquier tipo, incluida la de origen étnico; se describe la identidad indígena de la nación, estableciéndose que el reconocimiento de los pueblos originarios y su autonomía debe reflejarse en las leyes locales; y, finalmente, que cualquier conflicto que tenga un individuo en nuestro territorio debe llevarse mediante un juicio en tribunales establecidos con procesos señalados en las leyes que tomen en cuenta sus costumbres y particularidades culturales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

"Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

"Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven."

"Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos."

Convención Americana sobre Derechos Humanos**"Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;"

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales**"Artículo 1.**

[...]

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."

"Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (...)."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2020

00000105

"Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

En la mencionada normativa internacional se establece que todos los pueblos tienen derecho a reconocerse como tales con libre determinación de pertenencia, costumbres y tradiciones, sin que esto los excluya de ser reconocidos como ciudadanos de sus Estados y que en todo momento tienen derecho para acceder a la justicia, mediante procedimientos adecuados que tomen en consideración sus costumbres.

Constitución local

Se cita la normatividad conducente en este apartado, especificando las fechas en las que se reformó cada una para establecer la actividad legislativa en cada caso.

"Artículo 12. Las leyes se ocuparán de:
[...]

VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas".

Fracción adicionada el diez de diciembre de dos mil cuatro, reformada el ocho de septiembre de dos mil seis y el veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

"Artículo 13. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

Párrafo adicionado el cinco de enero de dos mil once.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones

sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

CIPEEP

Se citan los preceptos este apartado especificando las fechas en las que se reformaron para reconocer la actividad legislativa en cada caso.

"Artículo 3

La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones."

Reformado por última vez el veintidós de agosto de dos mil quince.

"Artículo 347

Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos."

Modificado el veintidós de julio de dos mil quince y el veintinueve de julio de dos mil veinte.

"El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral."

Modificado el veintiocho de junio de dos mil doce.

"Artículo 348

Los medios de impugnación que podrán interponerse son:

I. Recurso de Apelación;

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

III. Recurso de Inconformidad; y

IV. Recurso de Revisión."

Modificado el veintinueve de julio de dos mil veinte.

"Artículo 349

*La **revisión** es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares (...)."*

"Artículo 350

*La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos (...)."*

Modificado el tres de agosto de dos mil nueve y el veintinueve de julio de dos mil veinte.

"Artículo 351

*La **inconformidad** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas (...)."*

Modificado el veinte ocho de junio de dos mil doce.

"Artículo 353 Bis

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2020

00000107

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables."

Adicionado el veintinueve de julio de dos mil veinte.

En este bloque normativo local se señala que las leyes se ocupan de la protección de los derechos indígenas y sus comunidades, describiendo la composición pluricultural del estado de Puebla y admitiendo a la autoadscripción como criterio fundamental para aplicar medidas y procedimientos específicos necesarios para hacer valer y respetar los derechos indígenas; también se reconoce la aplicación de las normas electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución federal; indicando finalmente los medios de impugnación que se reconocen en esta entidad federativa y sus particularidades.

SEXTO. Estudio del agravio

El actor manifiesta que el Congreso no ha establecido un medio de impugnación sencillo, efectivo y con plazos razonables de interposición para las comunidades indígenas, con lo que vulnera normas constitucionales e internacionales vigentes; esta omisión a decir del actor, viola la fuerza normativa de la Constitución y contraviene los tratados internacionales en la materia.

Por su parte la autoridad responsable en su informe justificado, señalo que:

*"(...) respecto del acto impugnado por el quejoso **NO ES CIERTO** que este Poder Legislativo, haya realizado alguna omisión legislativa, respecto de prever un recurso para tutelar los derechos político electorales de las comunidades indígenas.*

[...]

En relación con lo anterior, en fecha quince de julio de dos mil veinte se realizó sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, en la cual se aprobó entre otras, la Minuta de Decreto por virtud de la cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, entre las que destacan a los artículo 348 y 353 Bis.

[...]

En este contexto, dichas reformas y adiciones obedecieron a la necesidad de contar a nivel local de un mecanismo de protección especializado para la defensa de los derechos políticos del ciudadano.

La protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tiene como una de sus finalidades el proveer de mecanismos e instrumentos jurisdiccionales a los ciudadanos para el pleno ejercicio de sus derechos inherentes a un estado social-democrático y garante a la protección de los Derechos Humanos.

[...]

Sin embargo, a pesar de la figura [juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano] existente en la Ley General antes mencionada, en la actualidad el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, no contemplaba un procedimiento especial para ello, equiparando únicamente el recurso de apelación para suplir esta deficiencia, únicamente en casos limitados por el propio ordenamiento local.

Es así que, con la finalidad de hacer congruente la evolución en la tutela de derechos políticos en la legislación electoral de nuestra entidad, fue procedente prever en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, dicho medio de impugnación (...).

Lo anterior, sin menoscabar los derechos con los que cuentan las comunidades indígenas de nuestro Estado, ya que las disposiciones del Código de la materia son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales entre otras, las relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y al sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales (...).

[...]

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del estado, siempre y cuando no transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2020

00000108

objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tal y como lo dispone esa ley electoral en su artículo 3."

Es por ello, que con base a lo expuesto, es que este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, no excluyó prever un recurso para tutelar los derechos político-electorales de las comunidades indígenas (...) ya que las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, son de orden público y de observancia general (...) siendo su aplicación de manera genérica para todos los individuos que se ubican dentro de las hipótesis legales que contenga, motivo por el cual las comunidades indígenas de nuestro Estado quedan protegidas para ejercer sus derechos político-electorales.

Así en el estudio del agravio mencionado se analizará si el Congreso ha insertado en la legislación electoral local la protección a los derechos político-electorales de los indígenas, revisándose la normatividad vigente para señalar si se han realizado cambios a favor de los indígenas en armonía con la constitución y la normatividad internacional, después se pondrá énfasis en el medio de impugnación adecuado para la protección de los derechos político-electorales para determinar si sus características son idóneas para los indígenas, revisándose para tal fin los conceptos de ciudadano e indígena.

1. Ley local y reformas en materia de protección a los derechos político-electorales de los indígenas

Como quedó establecido en el considerando anterior, en el artículo segundo de la constitución se reconocen los derechos de los pueblos indígenas y señala que éstos se ejercerán en los términos que indiquen las constituciones y leyes de las entidades federativas, lo cual se traduce en la obligación de los poderes legislativos de cada estado de crear normas secundarias que garanticen el ejercicio de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, incluyendo los político-electorales; **contando además con pleno acceso a la justicia en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, teniendo en cuenta sus costumbres y cultura y con derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua.**

De lo anterior es necesario mencionar que la obligación legislativa marcada por la Constitución en su artículo segundo fue emitida en dos mil uno, año en que se hizo la principal reforma constitucional en materia indígena, desde entonces a la fecha este artículo ha tenido otras tres reformas, en dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, referentes éstas a la inclusión de las mujeres en la vida política indígena (paridad de género) y a evitar discriminación, sin que ninguna de éstas se refiera directamente a los medios de impugnación de protección a derechos político-electorales, que es el reclamo del actor.

Los preceptos convencionales que son acordes a lo anterior y que ya se han citado con antelación en la presente, está la Declaración de la ONU, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169; los que señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, a la elección de sus autoridades y a ser reconocidos por los Estados en los que viven, teniendo derecho a iniciar procedimientos legales de forma individual o colectiva, debiendo ser éstos equitativos y justos, considerando en todo momento sus costumbres, culturas, tradiciones y lenguas, de tal forma que puedan comprender y hacerse comprender en cualquier pugna.

En el ámbito local, la Constitución de nuestra entidad señala en su artículo 12 que, entre otros asuntos, las leyes de ese ordenamiento deben encargarse de la protección de los derechos de los pueblos indígenas; siendo destacable que este artículo fue reformado en los años dos mil cuatro, dos mil seis y dos mil ocho, hasta llegar a su actual forma.

Por otra parte, el artículo 13 es una declaración de la composición pluricultural del Estado de Puebla, es decir del reconocimiento de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas en el territorio de la entidad federativa, identificando como principal criterio para otorgar la identificación de indígena la autoadscripción; este apartado es el más extenso y acorde a la norma constitucional en materia indígena, por lo que establece las garantías en el ejercicio de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, siendo destacable para el presente asunto su fracción segunda en la que **se garantiza a las personas indígenas, al igual**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que a todos los habitantes del estado, el acceso efectivo a la protección jurídica, ya sea requerida de forma individual o colectiva, teniendo en cuenta sus prácticas y costumbres y su derecho a contar con un intérprete y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura. Este artículo ha tendido reformas en los años dos mil cuatro, dos mil once, dos mil diecisiete y, la última en dos mil diecinueve, cambio que respondió a la reforma del mismo año del artículo dos constitucional, referente a la paridad de género.

Finalmente, el CIPEEP, en su artículo 3, instituye de forma clara que en la aplicación de todas las normas electorales que contiene se tomará en cuenta las posibles características pluriculturales que pudiera atender, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral.

En esta normativa se establecen los medios de impugnación locales, en el Capítulo I del Título Cuarto; dentro de los que está el artículo 347 el cual indica que puede promover un recurso los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos independientes y cualquier ciudadano; y el 348 que refiere que los medios de impugnación son el recurso de apelación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el recurso de inconformidad y el recurso de revisión; siendo la última modificación a estos artículos el pasado veintinueve de julio, relativa a la inclusión de la figura del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En relación con lo que se combate en cada medio de impugnación y su idoneidad para ser accionados por indígenas, tenemos que el recurso de revisión es útil para atacar actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales; mediante apelación se combaten actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos semejantes, también es útil para controvertir actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla y asuntos internos de los partidos políticos; el recurso de inconformidad resulta aplicable en controversias durante las jornadas

electorales; por último, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio para que cualquier ciudadano impugne violaciones a los derechos de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en asuntos políticos, negación de registro de un partidos políticos, cualquier acto de autoridad que viole derechos político-electorales, vulneraciones al derecho de petición en materia político-electoral y actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar autoridades electorales.

Descritos los recursos, **se observa que el medio impugnativo idóneo para controvertir violaciones a los derechos político-electorales de los indígenas es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y para mayor claridad es necesario establecer que a pesar de no hacer referencia literalmente a personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios en la descripción de este medio impugnativo, los incluye por ser estos ciudadanos, señalar lo anterior contendría visos discriminatorios al hacer distinción de la existencia de ciudadano e indígenas, ya que dentro de los primeros se encuentran contemplados por las normas constitucionales y convencionales los segundos.**

De acuerdo con la Constitución un **ciudadano** es cualquier mujer u hombre que haya cumplido dieciocho años y que tenga un modo honesto de vivir; mientras que un **indígena** es cualquier persona que se considera a sí misma descendiente de poblaciones que habitaban en el territorio del país al iniciarse la Colonia y conserva formas sociales, culturales, económicas y de organización social; es decir que un ciudadano puede ser cualquier persona sin importar dónde vive o cuáles son tradiciones, por lo que cualquier individuo que se considere a sí mismo indígena también es ciudadano si cuenta con dieciocho años y un modo honesto de vivir.

Atendiendo lo anterior, **si el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio para que cualquier ciudadano manifieste que ha sido vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, entonces puede ser utilizado por cualquier persona que se autoadscriba como indígena, en cuyo caso se aplicaría lo establecido por el artículo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3 del CIPEEP maximizando sus derechos por su condición intercultural; hipótesis que se ha materializado en los criterios contenidos en la resolución de conflictos presentados ante este Tribunal, sirviendo de ejemplo los diversos TEEP-A-001/2019, TEEP-A-002-2019, TEEP-A-018/2019 y TEEP-A-132/2019.

Establecido lo anterior, se retoma el dicho del actor respecto a que el Congreso no ha legislado un medio idóneo para las impugnaciones de las comunidades y pueblos indígenas, violando con ello la fuerza normativa de la Constitución y de los tratados internacionales en la material, **aseveración que resulta falsa** porque la normativa electoral local (Constitución local y CIPEEP) refleja lo que la Constitución y las convenciones exigen se establezca para el ejercicio y protección de los derechos político-electorales de los indígenas en lo local y además porque han **brindado un medio impugnativo idóneo, de fácil acceso a la justicia, con un procedimiento sencillo y con un plazo de resolución sumario para acceder a la justicia en casos de que consideren que sus derechos político-electorales han sido vulnerados, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, lo anterior como lo sostuvo la autoridad responsable en su informe justificado.

Además, de la normativa revisada se observa que el Congreso ha reformado en diversas ocasiones el contenido de los artículos estudiados, coincidiendo las modificaciones con las que se han realizado a la Constitución, siendo la última el pasado veintinueve de julio, donde se armonizaron los temas de violencia política por género y se agregó un medio de impugnación.

Así, el Congreso al haber tenido actividad legislativa consolidada en las reformas a las leyes locales, refleja que no ha cometido omisiones legislativas, ni absolutas ni relativas, como lo denunció el actor; esto se refuerza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 11/2006, que señala:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en

su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”⁷

Además, como ya se señaló, es necesario manifestar que, de darle la razón al actor, se estaría discriminando a los pueblos y comunidades indígenas, porque se limitaría su actuar al diferenciarlos del resto de los ciudadanos, violando así preceptos básicos de la Constitución principalmente en su artículo primero; pues, como ya se mencionó, el acceso a la justicia está garantizado para nuestras comunidades indígenas y sus miembros, teniendo la autoridad la responsabilidad de identificar las situaciones en las que se encuentra ante una persona indígena o una comunidad intercultural para maximizar sus derechos de acuerdo a la situación en específico.

Tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el presente considerando, se tiene como **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor, debido a que el Congreso no ha sido omiso en la legislación de un medio de impugnación idóneo y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios; toda vez que el que fue incluido en la última local garantiza el acceso a la justicia de éstos, al no obstruir la actividad de la autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural.

⁷ Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=175872&Clase=DetalleTe sisBL>

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio planteado por el actor, de conformidad a lo expuesto en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA****MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA****NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY**